



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 02 SEP 2021

**Ref. Proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2021- 00029**

**Demandante: Inversiones en Finca Raíz La Universal S.A.S**

**Demandados: Flover Yaklen Páez Parra y otro**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", propuesta por el apoderado judicial del demandado FLOVER YAKLEN PÁEZ PARRA.

**II. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN**

La excepción se fundamenta en que de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 al momento de presentarse la demanda se debía enviar simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ésta con sus anexos, lo cual no se le remitió a los demandados.

De igual forma, faltó acreditar los requisitos del inciso 1º del artículo 6º del Decreto anteriormente mencionado indicando el canal digital en donde las partes, sus apoderados, los testigos, los peritos y los terceros se notificarán .

Por tal razón, solicita que la parte demandante subsane dichas omisiones.

**III. ACTUACION PROCESAL**

Surtido el traslado que trata el artículo 110 del C.G.P., la parte actora recorrió el traslado de la excepción aduciendo que en el acápite de notificaciones se determinó el lugar en donde se notifican los demandados y que en todo caso aportará la dirección electrónica, la cual fue imposible obtener porque se desconoce el correo electrónico, y además la parte demandada al contestar la demanda, no aportó su correo electrónico.

De igual forma señala que al no tener la dirección electrónica de la parte demandada, se optó por hacer la notificación en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del C.G.P. Por lo anterior considera que la excepción no está llamada a prosperar.

**IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe establecer si,



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

1.- ¿En el presente asunto debe declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales?

### V. CONSIDERACIONES

Tiene dicho la doctrina como la jurisprudencia que las excepciones previas son el mecanismo que la ley concibe para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece la demanda, bien para subsanarlos, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento, ora, para terminarlo, en los casos en que por economía procesal así se determine, particularmente cuando la imposibilidad en el trámite así lo imponga.

Al respecto, el artículo 100 del Código General del Proceso, reza:

*"Art. 100. Salvo disposición en contrario el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)"*

La excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", tiene su asiento, en que la demanda no reúna los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 85 y 88 del C.G.P., como también los establecidos de forma excepcional en las normas especiales

Descendiendo al caso concreto, hay que precisar que si bien es cierto el inciso 1° del artículo 6° de Decreto 806, le impone a la parte demandante la carga de indicar el canal digital en donde se deben notificar las partes, sus representantes y mandatarios, los peritos, los testigos y los terceros que deban ser citados al proceso, como también la de enviarle al demandado por medio electrónico, copia de la demanda junto con sus anexos al momento de su presentación, también es cierto es que el apoderado judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones del líbello, señaló que desconoce el correo electrónico y que le fue imposible obtenerlo.

Que ante tal circunstancia, es claro, que si el mandatario de la actora no pudo obtener la dirección electrónica de los sujetos anteriormente enunciados, como tampoco la de remitir la copia de la demanda con los anexos, de ninguna manera se puede obligar a lo imposible, con el fin de



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA**

subsana un defecto, y máxime que el precepto citado en líneas atrás, en su artículo 8º da la posibilidad de remitir dichas copias al momento de notificar por medios electrónicos, el auto admisorio de la demanda.

De igual forma hay que reiterar que el Decreto 806 de 2020, en ningún momento derogó, suspendió y/o modificó el artículo 82 del C.G.P., sino que simplemente reguló el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, las cuales se tuvieron que implementar, por la emergencia sanitaria que está atravesando el país desde el 16 de marzo de 2020, por la pandemia COVID 19, la cual a la fecha no ha sido superada.

Por tal razón, y como quiera que la demanda cumplía con los requisitos del citado artículo 82, se procedió a su admisión.

De acuerdo con lo anterior, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En los anteriores términos queda respondido el problema jurídico planteado.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Como quiera que al revisar la actuación, se advierte que el demandado GERMÁN IGNACIO RIVEROS CASTILLO, no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos, se tendrá en cuenta dicha circunstancia, para los efectos procesales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que el demandado FLOVER YAKLEN PÁEZ PARRA dentro del término legal, también propuso excepciones de mérito, de las cuales ya se surtió el traslado, y fueron descorridas por la parte actora, tal como se evidencia de la actuación surtida, se procederá a señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**TERCERO:** Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado GERMÁN IGNACIO RIVEROS CASTILLO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, sin que hubiese contestado la misma, ni propuesto medios exceptivos.

**CUARTO:** Señalar la hora de las 3:00 pm del día 27 del mes de Septiembre, del año 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por el COVID 19.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

**QUINTO:** Se reconoce al Dr. HÉCTOR JULIO ROMERO CORREDOR como apoderado judicial del demandado FLOVER YAKLEN PAÉZ PARRA, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**